



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio del Trabajo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	04 de febrero de 2021
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Decreto "Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional".

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que es necesario actualizar el sistema de calificación de la pérdida de la capacidad laboral conforme con los avances tecnológicos a nivel internacional para que Colombia se encuentre a la vanguardia en los sistemas de valoración de las personas afiliadas a la seguridad social o que requieran un dictamen para reclamar derechos o prestaciones sociales.

Que el artículo 44 del Decreto 1295 de 1994, determina que al Gobierno Nacional le compete revisar y actualizar como mínimo una vez cada cinco (5) años el "Manual de Invalidez" y la "Tabla de Valuación de Incapacidades".

Que mediante el Decreto 1507 de 2014, se adoptó el Manual Único para la Calificación de la Invalidez el cual requiere ser actualizado por estar superado el término de los cinco (5) años desde su expedición y existir cambios técnicos y revisión de tablas que fundamenten los ajustes y cambios realizados en el nuevo decreto que adopta el nuevo manual.

Que se requiere realizar ajustes en definiciones, modificar y aclarar conceptos médicos, con un lenguaje unificado y estandarizado en materia de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en armonía con los cambios jurisprudenciales en materia de calificación integral conforme con la sentencia C-425 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional.

### 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El artículo 44 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.



Cada una de las anteriores normas que le otorgan competencia al Gobierno Nacional para expedir el Decreto mediante el cual se adoptó el Manual Único para la Calificación de la Invalidez se encuentran vigentes.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Se deroga el Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó el actual Manual Único para la Calificación de la Invalidez y demás disposiciones que le sean contrarias.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).**

Sentencia C-425 de 2005, donde la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, que prohibía que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, y con ello desconocía la realidad física del trabajador a proteger, que materialmente es inválido, violando el derecho a la igualdad y los principios de irrenunciabilidad, universalidad, solidaridad y obligatoriedad de la seguridad social. Dicha sentencia establece la necesidad de una calificación integral.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha ocupado en sede de revisión de fallos de tutela, en establecer, como *ratio decidendi*, cuatro reglas<sup>1</sup> que deben ser observadas al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, a saber: (i) el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo, no obstante, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

Adicionalmente y en ese orden, la jurisprudencia ha indicado que (ii) la valoración para determinar el estado de salud de la persona debe ser completa e integral; (iii) los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben estar debidamente motivados; y, finalmente, (iv) el respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.**

Existe el término de cinco (5) años para actualizar el Manual de Invalidez y Tablas de Valuación de las Incapacidades conforme al artículo 44 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

<sup>1</sup> T-436 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández, T- 119 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-713 de 2014 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. T-093 de 2016 MP. Alejandro Linares Cantillo, entre otras sentencias que permiten establecer la necesidad de que la evaluación que realizan las Juntas en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral sea integral.



**4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

No existe impacto económico.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

No se requiere disponibilidad presupuestal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No existe impacto medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No existe.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*

No se requiere.

Informe de observaciones y respuestas

*(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

*(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*

No se requiere.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*

No se requiere.

Otro

*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*

No

**Aprobó:**

**AMANDA PARDO OLARTE**



**Nombre y firma del jefe de la Oficina Jurídica  
Ministerio del Trabajo**

**LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**

---

**Nombre y firma de la Directora de Riesgos Laborales  
Ministerio del Trabajo**

**CARLOS LUIS AYALA CACERES**

---

**Nombre y firma del Coordinador de Medicina Laboral  
Ministerio del Trabajo**

BORRADOR